



P O R

LA REAL VNIVERSIDAD
y Escuelas generales de S. Marcos
de la ciudad de Lima, en las
Provincias del Peru:

C O N

EL ARZOBISPO, DEAN Y CABILDO
de la Santa Iglesia de la ciudad de la Plata, y Cabildos se-
culares della, y de la villa de Potosi, en la Pro-
vincia de los Charcas.



VIENDO La Santidad de Gregorio XV.
a instancia del Rey nuestro señor despachado
Bula, para que por tiempo de diez años se
pudiesen ganar cursos y dar grados en los Colegios de la

A

Com-



Bula dada a 8. de
Agosto de 1621.

b Cedula a 2. de Febrero de 1622.

c Carta de 15. de Mayo de 1623.
d Decreto de 7. de Setiembre de 1624.

e Autos de 3. de Febrero, y 12. de Abril de 1625.

f Auto de 14. de Abril de 1625.

g Auto de 3. de Febrero de 1626.

h Auto de 24. de Diciembre de 1626.

i Auto de 3. de Junio de 1628.

Autos de 12. y de 26. de Marzo de 1629.

Cópañia de IESVS de las Indias, que distassen 200. millas, ò mas, de estudios generales se despachò cedula Real de cumplimiento, en cuya virtud se fundò Vniuersidad en la ciudad de la Plata, y la comenzaron a dar grados. Contradixò luego esta fundacion la Real Vniuersidad de Lima, y representando al Consejo sus inconvenientes, obtuvo decreto, en que dando traslado a la Cópia de I. E. S. V. S. se mandò que en el interin se suspendiese la execucion de la dicha Bula, limitandola a solos los Colegios de Santiago de Chile, Manila, y Santa Fe del Nuevo Reyno. Respondió la Compañia, como parte legitima, y en juicio contradictorio, por autos de vista y revista se confirmó el dicho decreto, y se mandò despachar, y despachò carta executoria dello. Presentose en Lima, y sacose provision del Gobierno, para que se extinguiesen las Escuelas de la Plata: en cuya Audiencia se pidio su cumplimiento: y falliendo los Cabildos Eclesiastico y seculares, suplicando, y contradiziendo, los Oydores suspendieron la execucion, y recibida la causa a prueba con las informaciones, y protestas, la remitieron al Consejo, para que vista proveyesse. El Consejo mandò guardar y cumplir la dicha carta executoria, y que no se permitiese Vniuersidad en los Charcas, y lo acordado, que segun se entiende, es condenacion a los Oydores de la dicha Audiencia. Salen aora el Arçobispo, Dean y Cabildos, solicitados para renovar esta causa, y suplicando del dicho auto, pretenden que se revoque todo lo proveido, y que se conserve el dicho Estudio de los Charcas, no solo por los diez años de la concession, sino perpetuamente. La parte de la Real Vniuersidad opuso la excepcion de cosa juzgada, y el Consejo proveyò, que sin perjuizio de la dicha executoria, y estado deste pleyto, respondiessse derechamente.

Este caso supuesto, y que por las partes contrarias se ha dado informacion en derecho, sobre el articulo de la cosa juzgada, y sobre la causa principal, se representaran los fundamentos que sobre estos dos puntos hazen en favor de la Real Vniuersidad. Y porque los del derecho

cho comun y Real se alegraràn en los Estrados, por ser tan notorios, solo se tratarà de los que se pueden sacar del derecho Real de las Indias, y su gobierno, cuyas razones y congruencias, pueden ser los motivos mas fuertes desta resolucion.

PUNTO PRIMERO.

EN Quanto al punto de la excepcion, se reduce a tres fundamentos. El primero se saca de la ley ^a que dispone, que todas las cédulas y provisiones que por el Consejo se despacharen para las Indias, se executen luego en ellas, sin embargo de suplicacion: y que si pareciere que tienen inconveniente, no siendo irreparable, ò escandaloso, despues de executadas, y no antes, se avise dello al Rey. Y assi a los Prelados de las Indias, està encargada ^b la guarda y observancia del Real patronazgo: y que si en algo dudaren, sin impedir la execucion dello dispuesto, avisen: la de la dicha carta executoria no tenia inconveniente irreparable, ni escandaloso, antes lo fue mas suspenderla: luego no se deviò admitir allà la suplicacion, y acà se deve excluir.

Y porque la razon es alma de la ley, en esta se considerandos. La una es, el daño que a las partes se sigue de suspenderse la execucion de cédulas Reales. Por lo qual es doctrina mal segura, la que por inducciones del derecho comun afirma, que en las Indias se puede agitar segunda jusion: pues el derecho Real dellas està ordenando expressamente lo contrario; ^c y adviendole la grandeza del viage, la perdida del tiempo, y el consumo de la hazienda, a que se dà causa: circunstancias todas tan considerables, que bastaron para que el Papa Gregorio XIII. concediesse, ^d que las causas Eclesiasticas se feneciesen en las Indias en todos grados, e instancias, como està mandado ^e se guarde; y para que el señor Emperador don Carlos limitasse las causas de segunda suplicacion a las de diez mil pesos de pro arriba, como expressamente lo dize la ley, ^f motivo tan considerable, que si bien la cantidad se ha alterado, ^g se ha añadido pena. ^b Luego si de suspenderse la execucion de

^a l. 15. tit. 1. lib. 2. de la Recopil. de Indias.

^b l. 49. tit. 4. lib. 1. de la Recopil. de Indias.

^c Dicha l. 15.

^d Bula que comienza *Exposcit debitū pastoralis officij*, dada a 15 de Mayo de 1573.

^e l. 11. tit. 8. lib. 1. de la Recopil. de Indias.

^f l. 13. de las de 1542. que oy es l. 1. tit. 15.

lib. 4. de la Recopil. de Indias, ibi: *Y para escusar la delacion que podria aver, y los grandes daños, costas y gastos que se requirían a las partes, se dispusieron de lo comunal nuestro Consejo de las Indias.*

^g Dicha l. 1.

^b l. 13. dicho tit. 15.

de cédulas Reales, se siguen los mismos daños, costas y gastos, que el Papa y el Rey, cada uno en lo que le toca, han escusado, esta es la razon por donde no se puede, ni deve otorgar suplicacion dellas, sino como esta permitiendo, que es despues de executadas.

La otra razon es, por lo mucho que conviene, que en aquellos más que en estos Reynos, sean inviolablemente obedecidos, y cumplidos los mandatos Reales, como medio en que consiste la conservaciõ de las Indias. A este fin tiene el Consejo por ordenança, ^a que procure siempre saber y entender como se cumple y executa lo proveido y ordenado, y añade: *Castigado con rigor y demostracion de justicia a las personas, q por malicia, o negligencia lo dexarẽ de cumplir y executar.* Y para mejor disponer este inteto, està ordenado, ^b q todos los Ministros de las Indias, quando fueren recibidos al uso de sus officios, jurẽ de obedecer y guardar las cédulas y provisiones Reales. Luego esta razon se deve atender, y el no cumplir cõ ella, es perjurio y delito digno de gran demõstracion: y assi està alegado por el señor Fiscal en este articulo, ^c y se deve executar, para que la consequẽcia no haga costumbre: pues como dixo vn politico: *Non enim tantũ prederit, qui corrigere pergit, quãtũ nocet assuefactio superioribus non parendi.*

El segundo fundamento es ampliacion del primero: porque no solo incurren en la ley, los que sin causa por malicia, o negligencia dexan de executar las provisiones Reales, sino tambien los que las suspenden con causa, siesta es por hallar contra ellas algunas, o muchas razones de derecho. Sirva de prueba a esta doctrina un caso que dio motivo a resolverla assi: y estan adequadado al que se trata, que previno ley para su determinacion. Sobre la visita, y examẽ de los Religiosos, q en las Indias usan officio de curas, materia bien verillada, entre otras cédulas Reales se despacharõ dos, ^e para q los tales Religiosos no entrassen en los curatos, sin q primero fuesen examinados y aprobados por el Ordinario. La ultima se llevo a Mexico, y pidiendose su execucion en la Real Audiencia, salieron las Religiones a contradizirla, alegando entre muchas razones, que pertenecian a un Breve

^a Ordenança 8. q es l. 14. tit. 1. lib. 2. de la Recopilat. de Indias, ibi: *Por q de poco fruto, y provecho seria el continuo cuydado q tenemos y mandamos poner, en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen govierno de las Indias, si en la execucion y cumplimiento dellas huviesse remissio o negligencia.*

^b l. 27. dicho titulo 1.
^c Alegatos de 3. de Junio de 1628. y de 9. de Enero de 1629.
^d Petr. Gregor. Tolosan. de republ. libr. 10. cap. 5. num. 17.

Ced. de 14. de Noviembre de 1603. y cedula de 16. de Abril de 1618. oyl. 5. tit. 10. lib. 1. de la Recopilac. de Indias.

Breve de Pio V.^a Y siendo afsi, que le refieren varios au-
tores,^b se alegò, que el Consejo no le avia visto: por lo
qual sobrefeyò la Audiencia en la execucion de la di-
cha cedula, remitiendola con lo actuado al Consejo,
para que proveyesse. Pero el proveimiento fue despachar
sobrecedula.^c Y por otra, que oy es Ley recopilada,^d
mandar a las Audiencias de las Indias, que se abstuvies-
sen de representar al Consejo inconvenientes de derecho
sobre execucion de cedulas Reales, y multar a los Oydores,
por un acordado, que luego se executò.

Siguiese, que esta Ley,^e no solo prueba la doctrina
deste fundamento, sino que resuelve el caso presente,
pues lo principal, que en la Audiencia de la Plata se alegò,
fue, que la executoria revocava un Breve Apostolico,
y una cedula Real, que no ivan insertos los poderes,
y otras razones de derecho, que por la misma executoria
constava aver sido deduzidas y alegadas en el Consejo.
f Luego si en caso semejante se dio sobrecedula, y sin
admitir la suplicacion de las Religiones, fueron multados
los Oydores, como ya lo estan los de la Plata, solo falta
para ajustar las resoluciones, como se ajustan las
circunstancias, que sin oyr la suplicacion interpuesta,
se dà sobrecarta de la dicha executoria.

Ni se puede replicar, que la Ley excluye inconvenientes
de derecho, pero no de hecho, y que estos se pueden alegar.
Pues aunque para ello hagan subrepticia, y falsa la relacion,
que por parte de la Real Vniversidad se hizo al Consejo.
Se responde con la ley,^g que destos inconvenientes de hecho,
solo admite los irreparables, y escandalosos, que en este caso
no pudo aver, antes estuvo el escàndalo, y el daño irreparable
en suspender la execucion, pues fue no cumplir una provision
Real, y ser causa de que la Vniversidad de Lima sintiesse,
como ha sentido en si los daños que representa, desde el año
de seiscientos y veinte y cinco, que pidió la dicha execucion,
hasta que efectivamente se haga, que seran cinco, o seis años:
tanto dilata el remedio, quien en las Indias no le executa,
quando se le manda.

^a Breve, que comienza: *In eminenti militaris Ecclesia*, dat. Romæ 24. Martij, ann. 1567.

^b Fr. Manuel Rodrig. tom. 2. Bulla 1. pag. 370. Veracruz in Specul. coniug. in append. Cherub. tom. 2. Bullar. cõstit. 34. pag. 240. Fr. Ant. de Remesal, hist. de Chiap. lib. 10. c. 22. n. 7. Fr. Iuan de Grijalva, hist. de S. Agust. de Mexico. 3. p. c. 26.

^c Ced. de 9. de Febr. de 1622. oy dicha l. 51.

^d Ced. de la dicha data, oy l. 16. tit. 1. lib. 2. de la Recopil. de Ind.

^e dicha l. 16.

^f Y afsi se alegò en la Audiencia por parte de la Real Vniversidad fol. 91.

^g dicha l. 15. tit. 1. lib. 2.

da. Ni es alegato la relacion subrepticia y falsa, que esto mas es por introducir el ser oidos, que por otro fin. Pues alegandose agora por la Real Vniversidad lo mismo que antes, se puede conocer de que parte està la subrepcion y falsedad: y queda probado, que ni de derecho, ni de hecho pudo aver inconvenientes, que impidiesen la dicha executoria.

El fundamento tercero es, que no solo contravinieron los Oydores en no cumplirla y executarla, sino en remitir su conocimiento al Consejo, estandoles ordenado ^a por cedula Real, que oy es ley, que no remitan a el pleytos ningunos por sentenciar. Y la razon es clara, porque si las Audiencias tienen jurisdiccion para conocer, sentenciando en vista y revista, dexan a las partes salvo el derecho de la segunda suplicacion, si la puede aver, y sino escusanles el venir a España, haziendo los gastos, que son notorios. Si no tienen jurisdiccion, por estarles prohibido el conocimiento, como en causas de hidalguias, ^b de Indios, ^c de segundas suplicaciones, ^d de legitimaciones, ^e y de execucion de cedula y provisiones Reales, y otras cosas, no las pueden remitir al Consejo, sino conforme a lo ordenado, que es la regla general; y solo son exceptuados los casos, en que exprellamente se manda, que remitan los processos actuados o conclusos, que para solo estos se les proroga la jurisdiccion, y en los demas no pueden conocer, sino remitir las partes; y assi lo devio hazer en este caso la Audiencia de la Plata, executando; si bien despues de cumplida la executoria, pudiera, para informar al Consejo, de oficio, o a instancia de la ciudad de la Plata, o villa de Potosi, recibir informacion, y remitirla, como està dispuesto.

Contra estos fundamentos es lo que de contrario se alega, de que la mejor razon de Estado es, que no aya estabilidad en lo dispuesto para el gobierno, sino mudança y alteracion, de que colige, que en sus materias no ay cosa juzgada. Doctrina es, si no falsa en todo, en parte dello, y en lo demas poco segura. Porque el derecho ^f de que la deduze, declarado con otro, ^g solo constituye por regla para mudar lo acordado, *cum vrgens necessitas, vel evidens utilitas illi exposcit*, como explica Covarruvias,

^a l. 102. tit. 14. lib. 2. de la Recop. de Ind.

^b l. 108. dicho tit. 14.

^c l. 116. hasta la l. 122. dicho tit. 14.

^d l. 1. tit. 15. lib. 4. de la Recop. de Ind.

^e l. 126. dicho tit. 14.

^f l. 27. tit. 16. lib. 2. de la Recop. de Ind.

^g Cap. alma mater, de sentent. excom. in 6.

^h Cap. non debet, de consang. & affin.

ruvias; ^a Y siendo las excepciones la urgente necesidad, o evidente utilidad, en contrario está la regla, y así la figuen los políticos, ^b y el Filósofo ^c dixo: *Profecto facilis legum, que extant, in alias novis commutatio, natura legis infirmatio est.* Con que en todos derechos en materias de gobierno, que se reduzen a interes y daño, ò utilidad de partes, ay cosa juzgada, que queda en fuerza de ley solo revocable a urgente necesidad, ò evidente utilidad, de que aun en el Real de las Indias se pueden hallar bastantes inducciones; ^d y cõ el explicar la ley ^e que de contrario se alega, para probar, que el Rey puede oír sin instancia; pues el señor Gregorio Lopez ^f que fue del Real Consejo de las Indias (por no salir de la materia) la entendio en segunda suplicacion, alegando por concordante una ordenança ^g de Indias, que oy está recopilada en su derecho. Y así se concluye el primer punto principal, con que aviendo tantos derechos que contradizen el ser oídas las partes contrarias, por no aver instancia para ello, deve tener lugar la excepcion de cosa juzgada.

PUNTO SEGUNDO.

EN Quanto al segundo punto, suponiendo esta materia por de gobierno, en que ya está declarado lo que ha parecido conveniente al bien de las Indias, y que la Bula se impetrò con comission, como de las cartas Reales consta; ^b aunque los señores del Consejo estan bien enterados de los fundamentos desta resolucion, para representarlos con mas especialidad se reduziran a tres. Y porque el axioma, *i. quod tibi non nocet, & alteri prodest, tenentis facere;* milita aun mas que en las de justicia en las materias politicas y de gobierno, guardando tambien el que enseña, que *non sunt faciendâ mala, ut inde sequantur bona.* ^K Si la fundacion de nuevas escuelas en las Indias, es en perjuizio de las fundadas, como no se puede negar, y en provecho de las Ciudades y Provincias, en que se fundaren; como se puede conceder: serà necesario, que para que el provecho de unas no falga del daño de otras, y las que no le reciben sean obligadas a no contradézir, que es la combinacion de las reglas propuestas, se vea si son mayores los

^a Covar. in d. c. alma mater. 2. part. in princ. num 3.

^b Petr. Gregor. Tolos. lib. 10. cap. 5. n. 7.

^c Aristot. lib. 2. de Rep. cap. 6.

^d l. 8. 9. 10. tit. 14. lib. 4. y l. 19. tit. 2. lib. 2. de la Recop. de Ind.

^e l. 4. tit. 24. p. 3.

^f glos. 2. in d. l. 4.

^g cap. 13. de las nuevas leyes de 1542. que oy está en la dicha l. 1. tit. 15. lib. 4. de la Recop. de Ind.

^b Cartas de 18. de Diciembre de 1617. y de 24. de Agosto de 1619.

ⁱ l. 1. §. denique, & ibi glos. de aqua pluvi. arcen.

^K l. si pignore de furt.

los daños que las utilidades desta fundacion, o al contrario. Y assi ferà el fundamento primero ponderar los que de fundar Vniversidad en la Plata se siguen a la de Lima. El segundo los provechos y utilidades que la de la Plata podra causar a sus Ciudades y Provincias. El tercero resolviendo la duda en favor de la Real Vniversidad de Lima, propondra algunas congruencias de buen gobierno, que coadyuvan su derecho.

Los daños que la Real Vniversidad siente, aunque son muchos, se reduzen a quatro. El primero es el menoscabo de su autoridad y grandeza, lustre y ornato de sus Escuelas, perdiendo el favor y beneficios con que los señores Reyes de Castilla las fundaron, ilustraron y engrandecieron, que como de contrario se alega deven ser firmes y permanentes. ^a Es la de Lima la primera Vniversidad de las Indias. ^b Su principio fue en el Monasterio de santo Domingo por el año de 1549. y alli fue aprobada, ^c hasta que el Virrey don Francisco de Toledo la mudò al sitio que oy tiene, eximiendola del dicho Monasterio, donde luego se prohibio el dar grados, ^d incorporandola con la de Salamanca, ^e y haziendola patronazgo Real, por fundacion, dotacion y proteccion. Para ilustrarla mas el señor Rey Felipe II. mandò a don Juan de Zuñiga, su Embaxador en Roma, instasse por su confirmacion al Papa Pio V. y que le comunicasse en lo Eclesiastico y espiritual los privilegios de Salamanca, como en lo secular le estavan ya concedidos, de lo qual se sacò Bula, ^f eò que se le adquirio la antigüedad: pues la Real Vniversidad de Mexico tuvo su fundacion por el año de 1552. y mucho despues por Clemente VIII. la confirmacion Apostolica ^g de que fue exemplar la de Lima, como consta de lo que sobre ella se escrivio al Conde de Olivares, que era entonces Embaxador en la Curia Romana. Y lo mismo en la jurisdiccion de los Rectores, que la que atribuyò al de Lima don Francisco de Toledo, que despues se confirmò por cedula Real. ^h goza oy tambien el de Mexico por nueva merced concedida ⁱ por el exemplar de Lima, y assi es comun la ley ^m q̄ de ellas se recopilò. En la dotacion es asimismo preferida, pues la paga toda el Rey, ⁿ lo qual no es en otra ninguna de las Indias. En

^a Reg. 16. de regul. iur. in 6.

^b l. 1. tit. 16. lib. 1. de la Recop. de Ind.

^c Ced. de 12. de Mayo de 1551.

^d Ced. de 17. de Julio de 1572. oy l. 42. d. 8. tit. 16.

^e Ced. de 31. de Diciembre de 1588. oy l. 41. d. tit. 16.

Cartas de 3. de Octubre de 1571. y de 18. de Mayo de 1572.

^f Bula dat. Romæ 25. Iulij ann. 1571.

^g Bula dat. Rom. Non. Octobris. ann. 1595.

^h Carta de 5. de Noviembre de 1588.

ⁱ Ced. de 19. de Abril de 1589.

^m Ced. de 22. de Junio de 1599.

ⁿ l. 9. d. tit. 16.

ⁿ l. 16. d. tit. 16.

En sujetos es tan eminente, que sin el odio de la comparación, los ha tenido y tiene tales, que pudo con verdad dezir el Licenciado Pedro Ordoñez de Cevallos que era por ellos famosa, y de las buenas que tiene oy el mundo. Y porque en perjuizio de su grandeza, por comenzar luego a verificar el daño propuesto, las partes contrarias dicen en su informacion impresa, que si tiene algo bueno la Vniversidad de Lima, es el Colegio Real de San Martin, que está a cargo de la Compañia, en que ay de ordinario mas de ciento y cinquenta Colegiales, que son la flor, los que sustentan los actos generales, se oponen a las Catedras, proceden con virtud, y frequentan las Escuelas. En que por de dorar su autoridad aun dexan condicional, y casi negada la alabança deste Colegio, que es de los mas insignes del mundo para enseñar Filosofia, y Teologia; porque leyes, ni Canones no se estudian en el: permitido será a quien se precia y honra de ser hijo de aquella Real Vniversidad, sin tocar en los que han salido del dicho Colegio de san Martin, referir los sujetos que de su tiempo al presente han ostentado letras en puestos que las aseguren; no los demas, que fuera imposible.

Y porque a un Colegio se responde con otro: del mayor y Real de S. Felipe y S. Marcos fueron los Doctores Andres Garcia de Zurita, que siendo Rector alcacò por oposicion la Canongia Magistral de la Metropoli de Lima, que oy goza. D. Pedro de Cordova, Arcediano de la Plata. Luis Tassis Dignidad en la Paz. Melchor de Urbina, Catedratico que fue de Prima de leyes. D. Francisco de Sofa de Prima de Canones, y es Oydor del Nuevo Reyno. D. Iuan de la Rinaga Salazar, del Abito de Santiago, fue Catedratico de Decreto, y es Oydor de Panamá. D. Matias de Peralta Alcalde del crimen de Mexico. D. Diego Mexia de Zuñiga Rector que fue muchas vezes de la Vniversidad, y es oy Catedratico de Visperas de leyes. Iuan Hurtado Catedratico de Visperas de Canones. D. Sebastian de Alcocer Regidor de la Ciudad y Catedratico de Decreto, D. Iuan de Vargas, que por sus letras y pulpito fue Maestrescuela de aquella Metropoli. D. Diego de Enzinas Catedratico de Filosofia y Cura de S. Ana, que no acetò Canongia de Quito. D. Francisco

C

de

a Cevallos lib. 3. de su viage del mundo c. 6.

de Godoy Catedrático también de Filosofía, que no aceptó Arcedianato de Arequipa, y tiene otro Curato de S. Ana, D. Iuan del Campo, que fue Catedrático de Instituta. D. Iuan de Zuñiga, que con la eminencia de su Abogacia ganó en los Charcas quaréta mil pesos, que dio de limosna, recogiendo se a servir en un hospital, donde murió, D. Iuã Machado, q en Salamanca leyó Catedra de ostentacion, y fue Abogado en Granada, y tiene para imprimir el perfecto Confessor, libro docto. D. Pedro Machado de Chaves, que leyó la Catedra del Colegio y substituyolas de Instituta y Prima de Canones, y tiene escrita la Jurisprudencia Española, y otros libros eruditos.

Entre los muchos, que fuera de Colegios han luzido, son deste tiempo los Doctores Feliciano de Vega, Canonigo de aquella santa Iglesia, y Provisor muchos años, uno de los eminentes sujetos, que ay en las Indias y España, tanto por letras, quanto por virtud, Catedrático fue de Vísperas, y oy lo es de Prima de Canones por Claustro, y sin oposicion, que no la tuvo su persona y partes. Carlos Marcelo Gorni, fue Catedrático de Filosofía, Canonigo de Lima. Obispo de Chile, y despues de Truxillo en el pulpito no reconoció ventaja a nadie. Don Pedro de Valencia Chantre de Lima, despues Obispo de Guatimala, y oy de la Paz. El Obispo Roca, que lo fue de Popayan. Y D. Iuan de la Roca, varón de suma virtud, que es Chantre de Lima. Fernando de Guzmán, Maestrescuela. Andres Diaz de Abrego, Canonigo, como lo son también Menacho y S. Iuã, que leyó Catedra de Vísperas de Canones. Y Garçon, Racionero y Decano de la facultad Teologica, por muerte de D. Iuan Velazquez, q fue Arcediano, y leyó Catedra de Filosofía. Pedro de Ortega, que por sus buenas letras, aviédo sido Catedrático de Filosofía, se llevó en un año por oposicion la Canongia Magistral de aquella Iglesia, y la Catedra de Vísperas de Teologia, que oy regenta. Francisco Ramos Galvan, Catedrático de Prima de Leyes. D. Gutierre Velazquez Almirano, Catedrático de Vísperas de Leyes, que murió en esta Corte consultado en plaza de Guatimala, y dexó escrito un docto tratado De officio Proregis. Francisco Carrasco del Saz, que fue Oydor de Panamá, y escribió sobre

sobre el quinto de la Recopilación. D. Luis de Quiñones,
 del Abito de Santiago, Oydor de Quito. D. Jorge Man-
 rique de la Plata. Castro de Guadalupe, Juan Ortiz de
 Cervantes, del Nuevo Reyno, y tiene escrito de España.
 rum Confilijs. D. Juan de Padilla Oydor de la misma Au-
 diencia. Iuá Baptista de la Galca de la de Panamá. D. Se-
 bastian de Sandoval, Catedratico que es de Instituta. Y
 Tomas de Avendaño de Codigo. Fernando de Avenda-
 ño Cura de la Metropoli, y de los primeros Catedrati-
 cos de Filosofia que tuvo aquella Vniversidad, Visitador
 de la idolatria. Francisco de Avila, que de la misma visita
 fue por Canonigo de la Plata. Diego Ramirez, q̄ murio
 jubilado por la Vniversidad, y Cura de la Metropoli. Iuá
 de Arambulo, que por su ingenio, y oposiciones ha luzi-
 do mucho en aquellas Escuelas: como los dos hermanos
 Iayme, y Rodrigo de Allosa, uno Cura de la Metropoli,
 otro Abogado, y opositor conocido. Y el Doctor Juan
 Rodríguez de León, Cura que fue de Potosi, cuyo pulpito
 tiene en esta Corte tan superior aprobacion, que a no to-
 carme tanto la declarara mas. Las Religiones no carecē
 de esta riqueza. La de S. Domingo tuvo a fr. Christoval de
 Narvaez, Catedratico de Vilperas de Teologia. A fr.
 Luis de Bilbao, q̄ lo es de Prima. Fr. Agustín de Vega, q̄
 murio Obispo de Tucumán. Y fr. Salvador de Ribera, q̄
 lo fue de Quito. La de S. Francisco a fr. Geronimo de
 Valera, fr. Miguel de Ribera, y fr. Francisco Sedeño, que
 por su agudeza llaman el Escoto. La de S. Agustín a fr.
 Francisco de la Serna, Catedratico de Nona de Teolo-
 gia. Fr. Diego Perez Catedratico de Escritura. Fr. Lucas
 de Mendoza. Fr. Antonio de la Calancha. Fr. Francisco
 de Valverde, y fr. Gaspar de Villarroel, conocidos por
 sus letras y pulpito. La de la Merced a fr. Luis de Vera, y
 fr. Gaspar de la Torre. La de la Compania de Iesus, los
 Padres, Menacho, Estevan de Avila, que escriuio de cen-
 suras, y fue Catedratico de Prima de Teologia. Juan de
 Córdoba, que tuvo Catedra de Artes. Iuá Perlin, y Chris-
 toval Garcia Yañez, que estan en esta Corte. Sin otros
 infinitos, de que la memoria al cabo de ocho años no ha
 conservado los nombres. Pues Vniversidad, que por anti-
 guedad es la primera del Nuevo-Mundo, por privilegios
 tan favorecida, por sugetos tan ilustrada, si por fundar
 otras

otras en su distrito ha de defcaecer; como es forzoso, de su autoridad, lustre y grandeza, bien puede representar el ta por el primero, y mayor de sus daños.

El segundo, y que dará causa al primero, será la pérdida del concurso y emulacion, que si bien las partes contrarias, por evitar esta objecion, alegan, que tiene muchos Doctores, y que se deve minorar su numero, quitando Estudiantes, pudieran advertir, q es este el mayor adorno de las Escuelas, y el que dio motivo al Papa Eugenio IIII. para conceder la Bula, ^a que en Salamanca llaman la Eugeniána, pues dize en ella: *Ipsiusq; Universitatis plurimum doctus exuberans, et Doctoralibus, et Magistratibus insignis, pallentium copia, cerneretur ibidem.* Doctores y Estudiantes, no, claustros, y aulas, hazen las Vniversidades. ^b

Es el concurso causa de la emulacion, y esta la que anima los ingenios, y sustenta los estudios. Reparo es del Papa Pio V. que profetizó el aumento desta Real Vniversidad, por fundarse en ciudad grande, y frequentada: *Talis Vniversitas* (dize en su confirmacion) *in dicta civitate, quae admodum insignis, et frequens existit utilitatis afferat plurimum,* y se verifica en la de ia Plara, que por estar en tierra tan corta, en lo poco que ha durado, no solo no ha ido a mas, sino a tanto menos, que como está probado, ^d comenzando con sesenta estudiantes, que para darle buen principio solicitaron los fundadores por el distrito, quando esta causa se recibio a prueba en la misma Ciudad, no passavan de veinte y quatro. ^e En España donde ay tãtas Vniversidades, apenas se hallará quien por sus letras se aya adquirido lugar, o ganado nombre q no sea hijo de la de Salamãca, y por lo menos de las de Valladolid, ò Alcalá: no sirviendo las demas sino de malograr ingenios, y criar ignorancias de lo qual no es otra la causa, sino la falta del concurso y emulacion: y así dexan los que quierẽ saber, los Estudios de sus patrias, y se van a Salamanca, no a buscar los grados, que en ella son mas costosos y rigurosos; no lo barato, que es mas en sus tierras, ni el temple, que es asperissimo, sino el concurso; sin el qual, ni el estudio luce, ni el trabajo aprovecha, ni el gasto tiene logro. Pues si esto es en España, donde las moderadas Vniversidades tienen mas Estudiantes, que las mejores de las Indias, que será en ellas?

Es

^a Bulla Eugeniána dar. Rom. 6. Kal. Martij, ann. 1431.

^b Petr. Gregor. Tolos. lib. 18. de Rep. cap. 6. n. 9 & præm. De cretaliom.

^c Bull. dicta, an. 1567.

^d En la pregunta 6. fol. 417.

^e Pregunta 10. fol. 417.

Las Escuelas de la Plata, aunq̄, como está probado, no tengan, ni esperança de Estudiantes, que basten para sustentallas, bastarán los que tuvierens; para quitar el concurso a las de Lima: porque si de lo moderado se quita algo quedará muy poco. Oy tiene Lima apenas con que sustentat catorze Catedras, que se leen, valiendose de la industria de dar algunas a las Religiones, porque llevas oyentes. Para las oposiciones no ay numero competente de Estudiantes, y votan los Doctores, y por esta falta no se leen mas Catedras. De la Plata suelen ir algunos, pues ay testigo que de pone, que con el baxaron de Potosi treinta y seis: luego si estos faltaren menos será el concurso, y cada dia mayor el daño. Con que sin ser los que le quitan a Lima tantos, que puedan sustentat Universidad en la Plata, desharan la una, y no levantaran la otra, que como *pluribus intentus minor est ad singula sensus, et dum ad utrumque festinat neutrum bene perficit.* por fundar nuevas Escuelas se vendran a deshazer todas, y a verificarse el adagio: *Qui binos lepores una sectabitur hora, una quandoque quandoque carebit utroque.*

El daño tercero será, que faltando el concurso, y cesando la emulacion, serán pocos y no tan eminentes los sujetos que críe a quella Universidad: y lo sentirá el Perú en sus Chancillerias, Iglesias, y Religiones, y las Escuelas tanto en sus Catedras, que convendra proveerlas, o en personas indignas de ocuparlas, o en forasteros: y teniendo oy hijos doctos en tanto numero, que no ay oposicion en que no concurrán diez y doze todos idoneos, notable daño será verse obligada a mendigar sujetos agenos, que tiene rico el Perú de los propios.

El quarto daño consiste en las rentas, y dotacion de la Real Universidad, que si faltaren, o parte dellas, no ay que dudar que caerá: ni que faltará si passa adelante la de la Plata. Oy se leen, sin algunas extraordinarias, catorze Catedras dotadas: tres de Teologia, una de Escritura, dos de Artes, tres de Canones, tres de Leyes, una de Gramatica, y otra de la lengua de los Indios. Para todas, y para los Oficiales están situados catorze mil nuevecientos y seis pesos, y dos reales, en los bovenos de realles, que por concesion Apostolica, & y conforme a la

Pregunta 7 fol. 417.

Pregunta 5, fol. 417.

Preg. 3 y 4, fol. 417.

Testigo fol. 469.

c. presbyteros, 16. q.

L. 15. d. tit. 16.

Bulla Alexandri Sexti, incip. *Eximia devotionis sinceritas*, dat. Rom. 16. Kal. Aprilis, ann. 1502.

D

divi-

a L. 44. tit. 11. lib. 1.
de la Recop. de Ind.

b L. 16. d. tit. 16.

division de los diezmos, pertenecen al Rey en las Iglesias de Lima, Truxillo, Cuzco, Quito, la Paz, Guamananga, Arequipa, y la Plata. Desta situacion paga la dicha Iglesia de la Plata dos mil pesos, y la de la Paz, que es sufraganea, seiscientos y veinte y cinco. b Pues si se conservasse la nueva fundacion, quien duda que dentro de pocos años avian de pedir estas dos Iglesias, que esta situacion se aplicasse a sus Escuelas? y que supuesto que las huviesse, hallarian razones, para que no se les negasse? y faltando esta parte de renta seria otra causa, para caer la Vniversidad de Lima. Y aunque por ser los Catedraticos de la Compania parece que este daño no insta, tambien lo son en Madrid, y tienen renta, y la misma ciudad de la Plata les dà 800. pesos cada año: y mañana querrà Leyes y Canones, como ya los pide, y serà forçoso dotar mas Catedras: y por el exemplar intentarán lo mismo las ciudades del Cuzco y Quito, cuyas Iglesias pagan otros dos mil y trezientos y quarenta y tres pesos: con que poco a poco se irá extinguiendo la dotacion, y con ella la Vniversidad.

Las utilidades que desta fundacion se prometen, en que consiste el segundo fundamento, tambien se reducen a quatro. La primera es tener los Estudios cerca, y así alegan por absurdo, que en tan larga distancia, como de Panama a Chile y Paraguay, no aya mas que los de Lima. Pero falta por probar, que en esta distancia aya oyentes, para mas Escuelas: que si para ilustrar las modernas se han de despoblar las antiguas, será destruirlas todas.

Este reparo intentò evitar la ciudad de la Plata, articulando que es Metropoli de cinco Obispados, con una Audiencia de sesenta y quatro años de fundacion, distrito de setecientas leguas, que contiene cinco Governaciones, diez y ocho Ciudades, con muchas chacaras, estancias, viñas, ganados y minas. Todo lo qual quando este probado, no satisface. Porque el ser Metropoli no le dà gente de las cinco Governaciones, la de Chucuito es toda de Indios, que no estudian: las tres de Tucumàn, Rio de la Plata y Paraguay, demas de ser de cortas poblaciones, no han de ir sus naturales a estudiar a la Plata, ni tal puede afirmar, sino quien ignorare sus calidades y sitios.

sitios. Sus Escuelas hã de ser las de Chile. Lo uno, por q̄ les
 quedã mas cerca, pues de lo mas apartado de Tucumã
 no distan 200 leguas: del Rio de la Plata 250. y del Para-
 guay 500. las 300, navegables por el Rio. Y de la ciudad
 de la Plata, quedan estas tres Governaciones a 400. y a
 500. leguas, como la misma ciudad lo tiene articulado. ^{a Pregunta 5. y 6. fol.}
 Lo otro, porque aun en igual distancia, el camino a Chi- ^{118.}
 le es llano y bueno: el de la Plata por su parte estã articu-
 lado, ^b q̄ es aspero y malo. Lo ultimo, por q̄ siendo, como ^{b Dicha pregunta 8.}
 son aquellas Governaciones las mas pobres de las In- ^{fol. 118.}
 dias, Chile de las tierras mas baratas, y la Plata de las mas
 caras, ni podrã, ni querrã, dexar las Escuelas mas bara-
 tas, cercanas, y por mejores caminos: y ir por los mas as-
 peros a las mas distantes y costosas: Con que solo queda
 la Governacion de Santa Cruz de la Sierra, cuyos mora-
 dores son tan pocos y tan pobres, como se colige, de que
 presentando su Magestad los Prebendados, de todas las
 Iglesias Catedrales de las Indias, con ser algunas muy po-
 bres, esta de Santa Cruz lo es en tanto grado, que no pre-
 senta en ella mas que el Obispo: tal es el distrito que han
 de tener las nuevas Escuelas, aunque sea de setecientas le-
 guas: y tal el provecho de fundarlas sin gente.

El segundo es estudiar con menos costa: y para verifi-
 carlo suponen, que es mas barata la Plata, que Lima: y si
 el Consejo no ha sido engañado, bastante prueba es de lo
 contrario, que siendo Lima la primera Audiencia de las
 Indias, y sus plaças las de mas autoridad, tienen sus Oy-
 dres a 4863. pesos de salario; los de Quito, que es tierra
 mas barata a 3310. y asì proporcionado al gasto en las
 demas Audiencias, y en la de la Plata a 6624. que prueba
 ser la mas cara de todas. Confirrase con que de los au-
 tos ^c consta, que de cada Colegial, que se recibe en el Co-
 legio de S. Martin de Lima, lleva la Compañia 150. pe-
 sos, y q̄ en el Colegio de S. Iuan Baptista de la Plata lleva
 250. luego si al respeto es el gasto, un tercio mayor es en
 la Plata, que en Lima. ^{Folio 441.}

Reducos la ciudad este provecho al ahorro del camino
 que ay de los Charcas a Lima, sobre q̄ ay articulados ^d
 mil entrecimientos y ponderaciones. La Real Vniver- ^{118.}
 sidad tiene probado ^e lo que cuesta por la mar, que es ^{118.}
 muy ^{118.} ^{Preg. 12. fol. 417.}
 Preg. 9.

muy poco: y siendo tanto mas barato Lima, aun computando los gastos del camino, cuesta menos en ella que en la Plata el sustento de un Estudiante. Con que se ve quan poco provecho es el que deste ahorro se puede sacar.

Aplicanle tambien a los grados, que cuestan mucho en Lima, y poco en la Plata, pero este o serà provecho temporal, o serà daño perpetuo. Provecho temporal, porque si costando tanto en Lima, le oponen que tiene muchos Doctores, costando poco, quantos llegarà a ver en la Plata? y si el costar mas, o menos consiste en aver muchos graduados a quien dar propinas, y estas es forzoso que sean mayores en la Plata, que en Lima, respecto de ser tierra mas cara: siquiese, que dentro de pocos años, aun con menos Doctores, costaràn mas los grados: y que han de ser mas que los Estudiantes se colige de que han de entrar por supernumerarios, el Presidente siendo como es Letrado, cinco Oydores y un Fiscal, y los Abogados se han de incorporar todos por la renta de las propinas, y los que se graduaren seràn muchos, pues aviendo se fundado las Escuelas a 27. de Março de 1624. ^h con sesenta Estudiantes, como està probado, ⁱ alegò la Compañia a 30. de Mayo de 1626. ^j que en los dos años se avian graduado cincuenta y nueve Bachilleres en Artes, que ya por lo menos seràn otros tantos Maestros, que con los incorporados, y supernumerarios es evidente, que son oy más que los Estudiantes, y mas de los que ay en Lima. ^k Luego esta utilidad de costar poco los grados, temporal es y no perpetua.

El daño serà perpetuo, porq̄ aurà en el Perú muchos Doctores de plata, q̄ solo tengan el grado, no la suficiencia, como està probado, ^l cosa en las Indias muy prejudicial, por la exempcion y gravedad, que hombres muy humildes se usurpan a titulo de sus grados, tanto mayor, quanto ellos son menos doctos, y los pueblos mas corrotos. Y es digno de advertir, que aviendose en la Plata a graduado con el primer curso de Artes, diez y nueve Bachilleres por privilegio, ^m y con el segundo quarenta, ⁿ y se alegue en agravio de la Real Universidad, que en ella no se deshecha ninguno que se quiera graduar: y que Escuelas

^a L. 27. d. tit. 16.

^b Consta fol. 39. y fol. 74.
^c Pregunta fol. 417.
^d Consta fol. 32.

^e Así lo articula la ciudad, preg. 19. fol. 119.

^f Pregunta 3.

^g Consta del privilegio dado por el Padre Provincial de la Compañia fol. 78.
^h Alegado por la Compañia, fol. 32.

cuales aun no nacidas, se quieran preferir, a las que con tanto numero de hijos doctos y eminentes tribuen fundada su intencion, publicada fama, su nombre celebre, y su grandeza notoria. Sin duda que las de la Plata se imagina confirmadas en gracia, pues con ferrelta falta, de graduar algunos ignorantes, comun a las mas insignes, como advierte Tolosano, ^e las de la Plata se tienen en esto por singulares, siendo por mas cortas las mas sujetas a este vicio: como se sabe en España, que se tienen por mas doctos los graduados en Vniversidades mas insignes, por ser en ellas mas riguroso el examen: y aunque a vezes ay excepcion, la regla general es esta, y assi la sigue y declara Casaneo, ^b por doctrina del Cardenal Zabarella: con que se responde a lo que de contrario se alega, que por no aver Escuelas se llevan los que van de Lima los mejores beneficios, pues de la misma suerte los llevarán, por mas doctos, y por graduados en mejor Vniversidad.

El provecho tercero consiste en evitar las muertes de los que baxan a estudiar a Lima, cuyo temple encarecen por muy enfermo, valiendose de la autoridad del P. Acosta, ^d que no lo afirma, y está probado ^e lo contrario antes dize, que la tierra baxa del Peru es mal sana, pero sus valles tēplados y fertiles, como lo es el en q̄ está fundada Lima: y assi alaban su temple Pedro Zieza de Leon, Garcilaso Inca, Agustín de Zarate, Levinio Apolonio, Antonio de Herrera, y Pedro Ordoñez de Cevallos, ^g y lo merece, porq̄ a voto de todos, es la mejor del mundo.

El quarto provecho es conservar el Colegio y Vniversidad, q̄ estan fundados, motivos poco considerables. El Colegio llaman Real, porq̄ el Virrey del Peru dio licencia para el, ^h no siendo licito sin ella. Y este titulo solo le tiene los q̄ el Rey funda, o sustenta, q̄ son el Colegio mayor de S. Felipe de Lima, ⁱ uno q̄ ay en Mechoacan, ^k el de S. Pedro y S. Pablo de Mexico, ^l y el de S. Martin de Lima, por doze becas, q̄ el Rey sustenta en el, ^m y su Virrey nombra. Y no ay en las Indias mas Colegios Reales q̄ estos. Los gastos hechos en la fundación de la Vniversidad, en quanto a los 800. pesos de renta, q̄ le dà la Ciudad por doze años, poca ora la perdida, si se guardara la executoria, quando se intimò; si despues los ha pagado a si se impute el daño, que en lo demas es poco quantioso, y quan-

^a Perr. Gregor. Tolos. lib. 18. cap. 9. num. 3.

^b Cas. in Catalog. gloria mundi, 10. p. confid. 32.

^c Zabarel. in Clem. dudum, §. ab olim, de sepulc.

^d Acosta lib. 2. de su histor. natur. c. 14. y lib. 3. cap. 22.

^e Preg. 10. y 11. fol. 417

^f Acosta lib. 3. cap. 22

^g Zieza Coronie. del Peru, lib. 1. c. 71. Garcilaso, lib. 2. de sus comentarios, c. 17. Zarate, lib. 1. de la histor. del Peru, c. 7. Levinio Apolonio, lib. 1. de reb. Peruvinis, Herrera cap. 19. de la descripc. de las Ind. Cevallos lib. 3. del viaje del mundo, cap. 6.

^h Cõta de la fundación fol. 70.

ⁱ L. 11. d. tit. 16.

^k L. 11. tit. 17. lib. 2.

^l L. 12. d. tit. 27.

^m L. 9. d. tit. 17.

do lo fuera mucho, lo es mas la conservación de las Escuelas de Lima, en que el empeño es mayor.

Con los dos fundamentos propuestos quedallana la justicia por parte de la Real Vniversidad. Y por manifestarla mas con el fundamento tercero, q̄ es ser conforme a buen gobierno no dar lugar a la nueva fundación de la Plata: sea la primera congruencia, el inconveniente de q̄ en aquellas Provincias se faciliten tanto los grados, como en España; porque se seguirá tenerlos persona tan baxas, indignas y humildes, que se conozca el daño desta permission, como lo advierte bien un testigo mayor de toda excepcion,^a no solo en las Indias, sino en el Consejo, q̄ como premia por relaciones de meritos, en aviendo tantas Escuelas, y tantos Doctores, serán mas los pretendores, y entre muchos será mucho, que no pasen algunos mas a titulo de graduados, que de doctos. Y si está mandado,^b que cada uno use en las Indias el oficio que tuviere, y por los politicos, advertido el daño de que no professen los hijos los oficios de sus padres, razon mas fuerte en aquellos Reynos, donde todos se tienen por hidalgos: en aviendo muchas Vniversidades no avrà oficial mecanico, cuyos hijos no sean Doctores, y a pocos lancas acerrimos pretendores de las mejores prebendas y Obispados, con q̄ sino quitaren, estorvaran a los benemeritos.

La segunda el daño que podrá resultar, de que en lugares tan cortos, como los de las Indias, aya comunidades, o personas exemptas y privilegiadas. Prohibido está el aver en ellas Clerigos exemptos, Religiosos que no sean observantes,^d o anden vagando fuera de sus Conventos.^e Los graduados privilegios tienen por derecho: y en las Religiones de las Indias está conocido su prejuizio, y señalado el numero que han de tener de Maestros, y encargados^f que no los aya supernumerarios, y en Filipinas, por ser tierra corta, que no aya ningunos.^g Y a las mismas Religiones, con ser tan exemptas, limitados algunos privilegios, y para que no saquen otros ordenado^b el passo de sus patentes por el Consejo. Pues siendo tan privilegiada una Vniversidad, y tan libres sus Estudiantes, así de derecho, como de hecho: bien se dexa entender si puede ser de daño aver muchas, y en tierras cortas.

La

^a El P. Fr. Iosef de Salazar, Prior del Convento de S. Agustín de la Plata, fol. 225.

^b L. 59. tit. 22. lib. 3. de la Recop. de Ind.

^c L. 22. tit. 9. lib. 1.

^d L. 8. tit. 10. d. lib. 1.
^e L. 19. l. 20. d. tit. 10.

^f L. 34. d. tit. 10.
^g L. 35. d. tit. 10.

^b L. 23. l. 24. d. tit. 10.

La tercera congruencia aprieta mas la segunda, que es fer esta nueva fundacion en la ciudad de la Plata, q̄ dista solo diez y ocho leguas de la villa de Potosi, que en las Indias se reputan por lo que dos en España. Y pues son tã sabidos, y aun sentidos los alborotos, inquietudes y bandos de aquella villa, por no darles título mas criminal, y entre ellas y la Plata no ay otra poblacion que impida su cõmercio, comunicacion y dependencia, que es en todo tan intrinseca, que no ha auido inquietud en una, de que no se ayan hallado complices en la otra: reparese con advertida providencia, si convendrã hazer junta de gente moça tan cerca de donde ay tanta y tan inquieta, que es el unico cuydado de los Virreyes sacarla de Potosi y de sus alrededores. Elegante es al proposito Pedro Gregorio Tolosano, ^a que persuadiendo a los Reyes que repararen mucho, como fundan nuevas Escuelas, dize que elijã el lugar: *In quo minus sit timendum de coniurationibus, & proditiombus patria. Siquidem cum ad studia generalia privilegiata liber pateat omnibus, tutusque aditus, & privilegiatus: ad Principem, vel ad eum, qui curam habet Respublica, pertinet prospicere; ut is locus sit studijs dicatus, in quo pretextu studiorum proditio, vel subversio Respublica non possit parari, & ubi facile possit aduersus eam provideri.* Palabras tan a proposito, que solo se les puede añadir, que siete Vniversidades, que oy se hallan fundadas y permitidas en las Indias, las seis q̄ son en Lima, Mexico, Santo Domingo, Nuevo Reyno, Filipinas y Guatimala, estan en Audiencias Pretoriales, cuyos Presidentes son Governadores, y la otra que es Chile, sino tiene Audiencia Pretorial, tiene Presidente, Governador y Capitan General. ^b Pero la de la Plata carece de lo uno y de lo otro: porque su Audiencia es subordinada al Virrey del Perú, y su Presidente tambiẽ, porque no es Governador: y distando 330. leguas de Lima biẽ se dexa entender el mayor riesgo de semejantes juntas, y comunidades: en q̄ basta por exẽplo, q̄ de todos los levãtamientos q̄ en el Perú ha auido, ninguno se ha executado en Lima por estar en ella los Virreyes, y muchos en Potosi, y la Plata, sin embargo de avẽr en ella Audiencia y Presidente.

La 4. congruẽcia es, no gravar las ciudades. q̄ siẽdo en las Indias tã cortas, aũq̄ lo cõsientã y pidã, no se les ha de cõceder ni permitir, mas de lo q̄ sin perjuzio de sus moradores y poblaciõ puedẽ sustentar. Mas necessarias y no

me-

^a Petr. Greg. Tolosano
de Rep. lib. 13. c. 6. n. 3.

^b l. 1. 2. 4. 3. 9. tit. 15
lib. 2. de la Recopil. de Indias.

menos pias son las fundaciones de Iglesias y Monasterios, y para ellas no basta que los pueblos consientan, o pidan, sino que se atienda su posible, y conservacion para concederlo, o negarlo, y para que esto sea con mas justificacion tiene el Consejo reservada a su libre licencia. Y por parecer que ya ay Iglesias y Monasterios bastantes, esta ordenado, que a los que quisieren fundar otras, se les persuada lo conviertan en obras pias mas publicas. Que si las fundadas estuviere lexos para llevar los difuntos, permisió ay para bendezir un campo, en que enterrarlos. Y asi se deve escutar nuevas Escuelas en pueblos cortos, como lo es el de la Plata, aunq lo consienta y pida, pues ya se conoce el gravame de 300. pesos cada año, que se avia de sacar de los moradores, y si les quedare lexos la Universidad de Lima aya Colegios y Seminarios, como esta dispuesto en todos los Obispados.

Confirrase con que fiendo las cosas de la Fe tan preferidas, no ay para ellas, en todas las Indias mas de tres Tribunales del Santo Oficio. Y aunq parece se pudiera igualar su numero al de las Audiencias, fuera gravar mucho ciudades tan cortas, y asi basta los Comillarios, que ay en cada una. Y por la misma razon basta, no ya tres Universidades, como hasta agora ha avido, sino siete en las Indias, y treinta y ocho Seminarios: y que de cada uno de los del Peru, puedan ir dos Colegiales a costa de los mismos Seminarios al Colegio de S. Martin de Lima a estudiar, para que graduados se vuelvan y vayan otros dos: que si para cada pueblo ha de aver Universidad, todos estaran gravados, y en ninguno tendran lustre: porque los Reynos no se honran con las muchas, sino con las insignes.

De todo lo qual se sigue, que asi por ser tan considerables los danos, que destas Escuelas han de resultara las de Lima, como por ser de tan poco efecto las utilidades que se puede preteder, y tan fuertes las congruencias que contradize su fundacion, pedida y negada ha mas de 26. años: y por tantos motivos despachada por el Consejo executoria, que asegura la excepcion de cosa juzgada, se deve declarar no aver lugar la suplicacion interpuesta: y mandar se de sobrecarta de la dicha executoria a la parte de la Real Universidad. Salvo, &c.

*ffern. Al.
Annis
de 1676*

a l. 15. tit. 2. l. 2. tit. 4.
lib. 1. de la Recopil. de
Indias.
b l. 16. di. tit. 2.

c l. 2. di. tit. 2.

Nota
d Di. l. 1. tit. 17. lib.
1.

e l. 2. tit. 12. lib. 1.

f Consta fol. 37. y 39.

